

Por otra parte, del estado de autos se advierte que en auto admisorio se reservó proveer lo relativo al emplazamiento de la tercera interesada, hasta el verificativo de la audiencia constitucional; en consecuencia, **se levanta la reserva de mérito** y con fundamento en el artículo 17 constitucional, se considera innecesario proveer sobre su llamamiento al juicio de amparo, pues hacerlo retardaría la impartición de justicia pronta y expedita; no obstante, de causarle perjuicio alguno queda expedito el derecho de las terceras interesadas a interponer el recurso de revisión relativo, donde el tribunal de Alzada reparará el posible perjuicio al estudiar causas de improcedencia o el tema de fondo, tal como indica la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA” La legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto está condicionada a que la sentencia impugnada haya causado un agravio al recurrente, entendiéndose como tal todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio, o afectación indebida en su persona o en su patrimonio. En concordancia con lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado no puede determinar, a priori, que la sentencia que concedió el amparo al quejoso por violaciones a su derecho a una pronta administración de justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no le causa afectación alguna en su esfera jurídica y, por ende, proceda a desechar el recurso. Lo anterior es así, porque únicamente del estudio del contenido de los agravios que haga valer dicho tercero, podrá determinarse cuál es el grado de afectación que le ocasiona la sentencia del Juez de Distrito, ya que sólo después de que los examine el Tribunal Colegiado de Circuito podrá decidir si efectivamente existen o no cuestiones de improcedencia implicadas en el asunto, o bien, aspectos de fondo que podrían haber ocasionado que indebidamente se hubiese otorgado el amparo, sin perjuicio, desde luego, de que se declare la inoperancia de todo aquello que no cause perjuicio a esa contraparte del quejoso. Máxime que la descalificación de plano del recurso del tercero interesado erigiría al Juez de Distrito como un órgano terminal de decisión en amparo indirecto, en los casos en que otorgara la protección de la Justicia Federal por violación al derecho a una pronta administración de justicia, no obstante que bien pudieran existir causales de improcedencia inadvertidas por el juzgador, e inclusive, razones válidas por las que la autoridad responsable se encuentre legalmente



imposibilitada para dar celeridad procesal al juicio o, en su caso, a la ejecución de lo resuelto en él.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
2044/2026**

A continuación, **el Juez declara abierto el período probatorio**; en el que hace constar que la parte quejosa ofreció la documental consistente en la carta poder de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, la documental consistente en todo lo actuado en el expediente laboral de origen, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, así como el informe rendido por la responsable. Además, se hace constar que la Secretaria Instructora en Funciones de Juez del Tribunal responsable, remitió copia certificada de la promoción de nueve de abril de dos mil veintiséis, dirigida al expediente laboral *****

A lo que el **Juez de Distrito acuerda**: Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas señaladas anteriormente, dada su propia y especial naturaleza; con excepción de la documental que la parte quejosa ofreció, relativa a todo lo actuado en el sumario laboral de origen, la que se desecha, en virtud de que no obran en autos; no obstante, las que integran el presente asunto son suficientes para resolver; al no existir más pruebas que relacionar, **se cierra este periodo.**

Enseguida procede abrir el período de alegatos: el Secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló; además que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, no presentó intervención; a lo que el **Juez acuerda:** téngase por perdido el derecho de las partes para formular alegatos. Al no existir promoción alguna de acordar, se cierra este periodo de alegatos y tomando en consideración todo lo actuado en el presente juicio, el Juez procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo

*****-IV-

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado vía electrónica el **cinco de junio del año en curso**, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, remitido por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México el ocho siguiente y recibido en este órgano jurisdiccional el nueve de junio del año en curso, **** *, por conducto de su apoderado, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de un



SEGUNDO. Trámite del juicio. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a este Juzgado, quien admitió la demanda de garantías, solicitó la rendición del informe justificado a la autoridad responsable; dio la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló intervención, y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio de garantías.

- La omisión de acordar la promoción presentada el nueve de abril de dos mil veintiséis, dirigida al juicio laboral

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. La Secretaria Instructora en Funciones de Juez del **Cuarto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**, al rendir su informe justificado, **reconoció** la existencia del acto reclamado. **Por lo que se tiene por cierto el mismo.**

QUINTO. Conceptos de violación. Es fundado el concepto de violación que alega la parte quejosa por lo siguiente:

En consecuencia, **procede conceder el amparo solicitado** para los siguientes efectos:



**Amparo
Indirecto
2044/2026**

- El Cuarto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, dicte en sentido positivo o negativo el acuerdo relativo a la promoción ingresada por el aquí quejoso el nueve de abril de dos mil veintiséis, dentro del juicio laboral *****.

Sin que pase desapercibido lo manifestado por la responsable en su informe justificado, en el sentido de que no ha acordado dicha promoción, por las cargas de trabajo, pues lo anterior, no es excusa la violación que ha cometido la autoridad responsable en perjuicio de la parte quejosa y la correlativa violación del artículo 17 constitucional, ya que al efecto debe proveer conforme a los plazos legales.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página mil doscientos ochenta y tres, Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice:

“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES”

Se precisa que esta sentencia se emite con apoyo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Semanario Judicial de la Federación, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás cuerpos normativos aplicables².

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 186910
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I 1o T- J/40

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051
Tipo: *Jurisprudencia*

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.



Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73 a 77 de la Ley de Amparo; se,

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a

Laboral de Asuntos Individuales en la Ciudad de México, por los motivos y para el efecto precisado en la parte final del considerando **quinto** de este fallo

Notifíquese.

Pral. 2044/2026-IV
RGAV/Faustino*

El Actuario.

En esta fecha se giró(aron) el(los) oficio(s) **18455. Conste.**

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

158744918_0935000041918743003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO GILDARDO ANDRADE VEGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.ac		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/06/26 18:18:43 - 29/06/26 12:18:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 93 06 b8 9c 05 ab 44 50 60 db 88 f6 2b ee ca f2 35 44 5d 38 98 0a 39 c9 0e 63 69 0d 1d 69 a7 03 fd f3 21 7e 37 dd 53 53 54 c7 e9 0e 59 af de 97 f8 39 f0 1a a4 03 0d c9 8c 1f 60 c9 67 a6 d6 3c 71 2f d3 b8 e4 4c fe 9d ad 0b e8 92 77 95 25 88 69 81 df 97 e7 8c a2 27 03 91 59 29 95 b8 34 b0 b9 ce e9 09 43 9d 85 27 7c 14 f0 8d 76 dc 5d 87 5d f6 8a 9e 9f 4f 46 c9 99 92 1c 76 f0 bf 75 79 fc 67 59 e0 81 ef 93 88 13 2b dd bf 71 04 44 38 2a de 3b c1 76 01 c5 a6 36 01 f8 a2 a3 fd c3 01 92 3c 9e 7e 25 af fb 56 e8 de d9 e4 d6 bd 49 4c ec 89 5e b2 88 80 4b d8 fe aa 1a de ab eb 13 0d 96 30 9e 4f dc 14 88 18 c7 94 5a c4 59 02 0b 33 16 7c 56 8a 0b 85 7b 5f 04 45 44 fe 5a dd 94 13 63 d4 df 3e af 21 d2 e0 f1 39 8f c1 84 00 7c c7 1c f1 84 e0 5f 58 72 b6 1a 47 02 77 12 2a b9 4c cc 06 1d 14 b9 aa 4c 25 3a ad 8b 16 e8 58 1e 2a ef ca 95 61 5f 04 a8 65 a6 06 f1 6d da 9b cd 14 c6 b6 71 9a 6a 5f b2 34 2c 53 b9 6e fc 86 20 a1 37 c8 75 06 f8 54 52 58 76 94 b4 43 15 be e2 35 e9 31 d5 ab ad 0e d6 59 30 30 97 f6 84 f9 7c 5f 4c d6 2d 6f 23 89 5a 4f 83 d4 67 1e ef c7 17 16 c3 e9 8c 08 2c b5 88 28 b4 f4 38 28 ac ac bb 2c 45 27 1d f7 7e b0 98 7c 5d fc 3b ac e7 36 44			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/06/26 18:18:43 - 29/06/26 12:18:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.ac			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/06/26 18:18:45 - 29/06/26 12:18:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	174020458			
Datos estampillados:	vTXFVPOJeJNMIhc0AHbf5OJ0Xso=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR ADRIAN MEZA MENDOZA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.06		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/06/26 19:04:51 - 29/06/26 13:04:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c8 bd 56 7b 83 b7 06 44 1a 8f 43 a7 13 34 8a de ea 41 bb f0 c0 fd e5 76 db 70 06 4f 8a 09 50 9a b4 77 bf e0 35 f4 05 08 4e 35 bb 4e 25 35 a3 67 e9 6c 9c 09 56 1e 56 56 47 c1 d2 87 cd f7 45 b2 e8 23 3b 5c d5 9a d2 9b 6a 9d fc fa 10 25 e8 55 7d fb 8c ed 30 62 a1 a0 07 5a fd 46 7e c9 bc 61 43 a1 6e 04 d4 f2 59 74 71 c2 4e fc ef 8a cd b2 59 f3 b3 b2 dd 14 52 9d 93 8f 00 fe d6 21 4c 8f a3 92 06 2a f4 90 5f ce 0a b6 8e 25 a2 69 1a 8a 76 23 d1 bf 24 d8 ca 4e d8 4c 02 b2 6e e4 0d 89 a6 22 1a fd ab 0d c7 7e 38 87 55 0a 22 f4 8c 70 e3 da 9c 04 80 49 e5 33 2e c1 37 ee 40 ad 12 6f 8c 8f 70 99 5d dc 63 49 47 8c c0 1b 1e 1c e0 d9 0e f0 65 03 01 2c 3a bb b6 72 18 46 2f d6 2d 6d a8 1c 70 dd 9f db 47 ee e8 f5 89 11 0d 07 09 93 0c 30 1f a3 2d c5 d4 c2 c4 68 34 81 fe a2 ac c2 c1 17 c4 38 a1 92 95 7d 2a 72 82 6e f2 2e 4b 5a 2e 99 50 b5 77 98 95 8f a8 d2 c5 2c ba 8d 94 86 90 6b 1b 06 a2 1e fe c2 31 87 59 d3 9f 4c a4 f6 af 0b 2e a5 6e 42 07 85 1b f5 97 cc ac a3 ac 51 d2 aa 61 4a 73 e4 48 bf 12 75 6a fd 7b a9 c3 90 a8 e9 4e 82 d5 40 66 56 2b 71 f6 ea 04 c4 77 e2 66 14 1f 0e 59 bf d1 aa 8f c0 7c b7 19 4a 6c 21 bc 22 73 9a 20 07 ef b0 00 fc 24 62 c3 33 b6 eb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/06/26 19:04:51 - 29/06/26 13:04:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.06			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/06/26 19:04:52 - 29/06/26 13:04:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	174085057			
Datos estampillados:	sVybBbcTlItdEU1budiLK2MhOew=			

El veintinueve de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Rodrigo Gildardo Andrade Vega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.